

## 2) SEGUNDO TEMA: ¿Límites del Reenvío?

a) ¿Contempla su jurisdicción normativa específica relativa al Reenvío? En el caso que exista, transcriba el marco legal. En caso contrario, describa la construcción dogmática/jurisprudencial realizada por el Tribunal acerca del reenvío.

Respuesta: Como ya se dijo en la respuesta al primer tema, en Tucumán coexisten dos sistemas procesales: uno de corte *acusatorio mixto*, que rige en los centros judiciales de Capital y Monteros, y llamaremos CPP o código acusatorio; y otro de carácter *adversarial* que rige desde el 6 de mayo de 2019 en el centro judicial Concepción y que entrará en vigencia en los otros dos centros judiciales el 4 de mayo de 2020, que denominaremos Nuevo Código Procesal Penal (NCP) o código adversarial.

En el CPP no se encuentra previsto de manera expresa el reenvío, pero sí de modo implícito para el caso en que se disponga la anulación total o parcial de la resolución recurrida (cfr. Art. 491)

El NCP sí prevé de manera expresa el reenvío en el art. 317, que establece: *“Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado. Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Colegio respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación. Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna”.*

b) En qué condiciones es improcedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

Respuesta: Al haber entrado en vigencia el 6 de mayo del corriente año el código adversarial, aún no hay antecedentes en la Corte de reenvío con ese sistema.

Respecto del CPP, el reenvío no resulta procedente en el caso de casación por violación o errónea aplicación de la *ley sustantiva*, en cuyo caso la Corte debe dictar sentencia sustitutiva.

c) En qué condiciones es procedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

Respuesta: en el CPP el reenvío resulta aplicable para los casos de anulación total o parcial del fallo recurrido.

Lo mismo dispone el NCP.

De cualquier manera la Corte también ha reenviado los autos al Tribunal de origen cuando, luego de revocar una sentencia, no consideró viable poder dictar directamente sustitutiva por entender que podría existir afectación de intereses (por ejemplo, en diversos casos en los cuales se hizo lugar al recurso de casación de la defensa y se modificó favorablemente la calificación legal del hecho, se dispuso reenviar la causa al mismo tribunal sentenciante para que, en base al conocimiento de visu adquirido durante el debate, individualice la pena que correspondería aplicarse conforme la nueva calificación legal fijada por la Corte).

d) Incide/Influye/realiza distingo acorde a la parte, (defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar el reenvío?

Respuesta: No se efectúa distingo.

e) Incide/ Discrimina / Evalúa para ordenar el reenvío si el tipo de sentencia resulta condenatoria o absolutoria?

Respuesta: No se efectúa distingo.

f) En caso de declarar el reenvío, nulifica la sentencia, en todo o en parte - primera parte (existencia del hecho), segunda parte (subsunción jurídica del hecho) o tercera cuestión (mensura de pena) de la sentencia-, o sobre el juicio? Distingue distintos tipos de nulidad, ¿ante qué tipo de nulidad procede?

Respuesta: tanto se puede anular la sentencia en un todo o en parte, ello depende de la entidad del vicio y sobre qué aspecto del fallo recaiga. Obviamente que si la anulación es total caerá también la audiencia desarrollada.

Sí se distingue si la nulidad es de carácter absoluto o relativo (en este último caso sobre todo para determinar la tempestividad del planteo y si no hubo convalidación o consentimiento)

g) En caso de ordenarse el reenvío, ¿envía al mismo tribunal o a un tribunal distinto?

Respuesta: El CPP establece que cuando un tribunal de alzada declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento (la redacción *podrá* indica que no es obligatorio remover al tribunal a quo).

De cualquier manera la Corte de Tucumán ha distinguido entre si se trata de una anulación total (en cuyo caso aparta al Tribunal que intervino en el proceso vicioso) o anulación parcial (en este caso, en principio, se le reenvía la causa al mismo tribunal de origen para que dicte nueva resolución sólo respecto del punto anulado).

El NCPP en cambio manda que “... *Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado...*”

h) Cuáles son los límites que existen una vez ordenado el reenvío? cantidad de reenvíos posibles en un mismo expediente, materias (insuficiente fundamentación de pena). ¿Configuran límites de dicha actividad el “ne bis in idem”y la “reformatio in pejus”?

Respuesta:

El CPP no determina ni la cantidad de reenvíos posibles, ni los límites del tribunal de reenvío. Sin perjuicio de ello la Corte efectivamente ha determinado en reiteradas oportunidades tales límites. Y dispuso así que, a efectos de evitar una eventual *refomatío in peius*, para el eventual caso de que en el juicio de reenvío se emita resolución de condena contra el recurrente, la Sala interviniente no podrá imponerle una pena más gravosa a la que fuera fijada en la sentencia anulada a través de su recurso.

El NCPP, por su parte, establece en el art. 317 que: “... *Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna*”.

i) La CSJN, ¿ha hecho lugar a queja extraordinaria en detrimento de algún reenvío ordenado por su Tribunal? En dicho caso, cómo procedió vuestro Tribunal?

Respuesta: no hay antecedentes en tal sentido